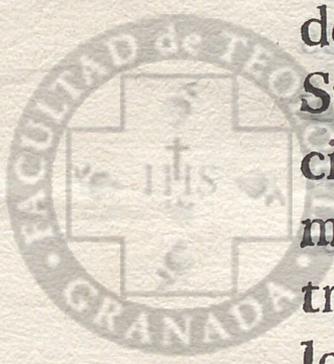




DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia à mi Persona Real, en el lleno de autoridad, lustre, y facultades necesarias para el despacho de los negocios Militares, y la pronta administracion de justicia; hé resuelto dar à este Tribunal nueva planta, aumentando el numero de Ministros propios, que diariamente atiendan al desempeño de su instituto y privativos encargos. Por lo que, sin embargo de qualesquiera disposiciones anteriores, mando se observen, cumplan, y executen en adelante las reglas contenidas en los articulos siguientes.



I.

Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi Real

A

Per-

Persona, quiero que se componga de veinte Consejeros: los diez Natos, y los otros diez de continua asistencia, el Fiscal Togado, otro Militar, y un Secretario. Y no habiendo capacidad para que este Tribunal subsista en la Casa donde están los demás, se trasladará à la que Yo señale por ahora.

II.

Han de ser Consejeros Natos los que al presente, y en lo sucesivo obtuvieren estos Empleos. El Secretario de mi Despacho Universal de la Guerra: El Capitan mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps: El Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infanteria: Los Inspectores Generales de Infanteria, Cavalleria, y Dragones: Los Comandantes Generales de Artilleria, y de Ingenieros del Egercito; Y los Inspectores Generales de Marina, y Milicias.

III.

Nombraré por Consejeros de continua asistencia entre los que ahora existen, y los demás que Yo tenga por conveniente elegir: Dos Oficiales Generales de Tierra: otros dos de Marina: Un Intendente de Egercito: otro de Marina: quatro Ministros, y un Fiscal Letrados de sobresalientes circunstancias, instruccion, y literatura, teniendo siempre atención à los que huviesen servido con credito en Auditorías de Guerra, ò Marina, y demás Tribunales del Reyno: otro Fiscal Militar de correspondiente graduacion,

cion , que se halle perfectamente instruido de las Ordenanzas y Reglamentos de tierra y mar; y un Secretario que precisamente haya servido en la Tropa, sin perjuicio del actual.

IV.

Solo gozarán los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes à sus Empleos , sin accion à pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia , siendo Oficiales Generales , tendrán , como hasta ahora , el sueldo de empleados. Los Intendentes el de 600 reales , que han percibido por su respectiva dotacion; y à los quatro Ministros Togados , à los dos Fiscales , y al Secretario les señalo à cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año.

V.

En consecuencia de las anteriores dotaciones , que hè regulado competentes , declaro este Consejo como Supremo , por de ultimo termino , y que los Ministros , y Fiscal Togados , sin perjuicio del actual , han de permanecer siempre en él sin accion para pretender directa , ni indirectamente salir al de Castilla , ni à otro alguno ; y à fin de indemnizarles de la proporcion que tendrian en aquel Tribunal à otros auxilios y comisiones , ofrezco atenderles segun sus meritos y servicios.



VI.

Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerrogativas del actual Togado, el carácter y honores de Consejeros, empezando à correrles la antigüedad cumplido el tercer año en el ejercicio de sus Empleos.

VII.

Los tres Relatores deben continuar despachando los negocios por turno, à menos que el Consejo les encargue algunos en particular, y subsistirán por ahora con la dotacion anual que por resolucion separada señalaré à estos Empleos, y al de Escribano de Camara, su Oficial Mayor, y Escribientes. Y quedarán con el mismo sueldo que hoy gozan el Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, Alguacil, Porteros, y los dos Mozos de Estrados, añadiendose otro à esta clase con igual señalamiento que los demás de ella, debiendose extinguir la Abogacia de Pobres en la primera vacante, y encargarse la defensa de sus causas à los Abogados, que nombráre el Colegio de Madrid.

VIII.

Concedo à este Supremo Consejo plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la Guerra y à todas las clases de que se componen



mis Tropas de tierra y mar , con inclusion de la de mi Casa Real , Artilleria , y Milicias , sin perjuicio de los Privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps , à los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria , Real Brigada de Carabineros , y al Cuerpo de Artilleria para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia , reservandoles tambien la consulta à mi Real Persona , que les tengo concedida: bien entendido que mi Real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias Ordinarias , y sí declarar que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por Ordenanzas y Decretos Reales pertenecen al Fuero Militar , y de que conocen sus Jueces.

IX.

Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos à qualesquiera personas , que por Ordenanzas , decretos , ordenes , ò contratos , tengan declarado el Fuero Militar: De los asuntos meramente contenciosos , tocantes à Sortéos , Fortificacion , Presidios , construccion de Bageles , Astilleros , y Montes de Marina , Fundiciones de Artilleria , Fábrica de Armas y Municiones , Corso de mar , infraccion à los Tratados de Paces , Espías , Estrangeros transeuntes , Utensilios , Alojamientos de Tropas , sus Hospitales , Asientos de ellos , de Viveres , Vestuarios , y demás pertenecientes al Egercito y Armadas , sin embargo de qualesquiera resoluciones dadas en contrario ; y finalmente de quan-



tas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme à las ultimas Ordenanzas Militares y de Marina, con la prevencion de remitir siempre à las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo como hasta ahora se há egecutado, y tambien el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen el Fuero de la Guerra; y há de quedar à cargo del Consejo continuar la direccion del Monte Pio Militar, segun su reglamento particular y ordenes que sobre ello tengo dadas.

X.

A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro que quando Yo tenga à bien asistir à él, se observará el Ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, y el modo de estar en mi presencia los Consejeros, y tomada mi Silla Real, que há de permanecer siempre al frente y bajo del Dosél, se sentarán los Bocales luego que Yo se lo mande en los Bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este orden todos los demás segun sus antiguedades hasta cerrar el Fiscal mas moderno, y el Secretario, que há de tener el ultimo asiento de la izquierda: pero en mi ausencia estará siempre buelta la Silla Real bajo del Dosél, y tomados los asientos en los Bancos, conforme al orden prefinido, tendrá la Campanilla el Decano, ò el que por su falta deba presidir à los demás.



XI.

Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, sea, ò no, Consejero de Estado: Sub-Decano el que tenga este carácter: Luego han de seguir los Capitanes Generales; y despues los demás Consejeros por sus antigüedades respectivas, regulándose estas, en los Tenientes Generales por la data de sus Patentes, si fuesen anteriores à los Titulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

XII.

Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, y que se despachen por el orden y metodo debidos, se dividirá el Consejo en dos Salas. La primera de Gobierno, y la segunda de Justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida por el grado y antigüedad de los que concurran al Consejo.

XIII.

A las diez de la mañana en Invierno, y à las nueve en Verano se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno, ò ordinario; y tratados los asuntos, cuyo examen corresponda à todo el Tribunal, se dividirán las Salas à entender en sus peculiares negocios, y completarán precisamente tres horas de sesion, ò mas, si lo pidiere la urgencia en algunos casos.



XIV.

En la Sala primera, compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes, y Fiscales con el Secretario, se deberán tratar las materias consultivas y expedientes, asi civiles, como criminales de la inspeccion de este Consejo, que puedan determinarse por Ordenanzas. Y si las ocupaciones de los empleos permitieren à algunos de los Consejeros Natos asistir à esta Sala, me será muy grato su particular servicio, y tendrán asiento y voto en ella, segun su grado y antigüedad.

XV.

La Sala de Justicia, presidida del Sub-Decano, y en su defecto del General que se le siga en grado, ò antigüedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados para conocer y determinar todas las causas civiles, ò criminales, que por qualquiera razon toquen al Fuero Militar, y que por ser contenciosas y entre Partes deban resolverse conforme à Leyes, ò Ordenanzas. Y quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado por tratarse de intereses Reales en asientos, ò otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar, y otro Intendente para que sus conocimientos prácticos contribuyan à la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones à los Relatores, y decretar los pedimentos de

subs-



substanciacion y señalamiento de pleytos.

XVI.

Los Jueves de cada semana, y si fueren festivos, en el siguiente dia, asistirán al Consejo todos sus Ministros Natos, con los demás que no estuvieren impedidos por enfermedad, ù ocupacion precisa de mi Servicio, y se tratarán con preferencia los asuntos que Yo huviere remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exijan, ò que haya reservado alguna de las dos Salas à la decision de todo el Tribunal. Si no huviere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas à despachar lo que à cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consegeros Natos.

XVII.

En las dos Salas del Consejo se oirá la voz y dictamen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesen las regalías de mi Corona, ò el bien de mis Pueblos; y en ambas habrá el mismo Estrado y Dosèl para mayor decoro de este Tribunal, pero la Silla Real solo ha de estar en la primera.

XVIII.

Asi en el Consejo pleno, como en cada una de



de las Salas, se han de observar el orden y método establecidos por Ordenanzas, y práctica de los Tribunales Superiores, tanto en los votos, que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, y hacer consultas à mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, à menos que se estime conveniente encargarlas à algun Consejero, ò que corresponda formarlas à los Relatores. Pero con atencion à la gravedad de asuntos que se reservan à todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuesen de Justicia, los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX.

Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, y si son de Gobierno, ò Justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo pleno, y determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos y causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio que se susciten controversias entre las dos Salas, y sus Ministros, que deben proceder intimamente unidos à los fines de su instituto.

XX.

A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes à su inspeccion; y en el supuesto de quedar ex-

tin-



tinguidas por esta nueva planta las tres Asesorías Generales que han servido, y desempeñado à mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real, mando incorporar à este Tribunal las Asesorías de la Tropa de mi Casa Real, y Marina; y que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo; y la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el asignado à sus Plazas.

XXI.

Declaro asimismo por suprimidas la Delegacion de Cavalleria del Reyno, y la comision de Juez de Presidarios, que han servido hasta ahora con zelo, y acierto los particulares Ministros à quienes se han confiado; y quiero que ambas se incorporen à la Sala primera, por donde se daran todas las providencias governativas, remitiendo à la segunda las causas de Justicia.

XXII.

Los actuales Fiscal, y Secretario-Contador de la Delegacion de Cavalleria, y Presidarios Don Alonso Moron, y Don Pedro Ignacio de Aguirre servirán por ahora con el mismo señalamiento que tienen, y sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, y el segundo de Contador y Depositario de las denuncias de Cavalleria, de las penas, y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra, y Marina, Capitanes Generales, y Comandantes Generales, y Gobernadores en causas Militares.

XXIII.



XXIII. La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglará en instruccion particular que debe hacer el Consejo, y aprobada por Mí, encargaré la Superintendencia de estas cobranzas à uno de los Ministros Togados, para que la exerza, y que su liquido producto se aplique à mi Real Erario en compensacion de los sueldos y gastos que se aumentan por esta planta, y que ha de suplir enteramente à fin de que nada falte à su pronto, y efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, y cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

XXIV.

Con atencion à sus distinguidos meritos, circunstancias, y servicios, nombro para componer el Consejo, segun esta nueva disposicion, por

CONSEGEROS NATOS.

Al Conde de Ricla, del Consejo de Estado, y Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra.

Al Principe de Maserano, del Consejo de Estado, Capitan General de mis Exercitos, y Capitan de la Compañia Italiana de mis Reales Guardias de Corps.

Al Teniente General Conde de Priego, Coronel del Regimiento de mi Guardia de Infantería Walona.

Al



Al Teniente General Conde de Gazola, Comandante General de la Artillería.

Al Teniente General Conde de O'Reilly, Inspector General de la Infantería.

Al Inspector General de la Cavallería.

Al Mariscal de Campo Don Martin Alvarez, Inspector General de Milicias.

Al Mariscal de Campo Don Eugenio Breton, Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Esquadra Don Pedro Castejon, Inspector General.

Al Comandante General de Ingenieros del Exercito, que hoy lo es interino Don Pedro Martin Cermeño.

POR CONSEGEROS DE CONTINUA
asistencia.

Al Teniente General de Marina Don Pedro Mesia de la Cerda.

Al Teniente General de Marina Marques de Spinola.

Al Teniente General de Tierra Don Pedro Ceballos.

Al Teniente General de Tierra Marques de Casa-Tremañes.

Al Intendente General del Exercito Don Andres Gomez de la Vega.

Al Intendente General de Marina Don Juan Domingo de Medina.

A Don Miguel de Galvez, Alcalde de mi Casa y Corte.

A Don Julian de San Christoval, Regente de mi Audiencia de Oviedo.



A Don Antonio Valladolid, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

A Don Antonio Abadia, Oidor de mi Audiencia de Aragon.

A Don Francisco Geronymo de Herran, Fiscal con voto, como todos los demás que le sucedan en los casos que no haya intervenido por su oficio, ò que se verifique discordia, y falte Ministro que la dirima, ò el competente numero de Jueces para la vista, que nunca podrán ser menos de tres en casos de mayor quantía.

Al Mariscal de Campo Don Luis de Urbina, Fiscal Militar.

A Don Joseph Portuguès, Secretario del Consejo.

A los actuales Ministros Subalternos, y demás empleados en servicio del Consejo.

XXV.

A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, y al importante deposito que fio à su cuidado para que descansen los mios en la administracion de justicia en lo tocante al Fuero Militar, es consiguiente hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vinculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y de una igualdad respectiva à sus distinguidas Magistraturas, para que, conciliandose el amor y concepto público, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demás la mejor armonia para escusar motivos de competencia.

XXVI.



XXVI.

Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la Via reservada de la Guerra, para que conforme à esta nueva planta, elija el sugeto que estimare mas proposito; y aunque los Consejeros Natos lo son por sus Empleos, nombraré à todos por decreto señalado de mi Real mano, à fin de que dirigido al Consejo y publicado en él, les pase el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente Titulo en mi Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, y procedan luego à hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII.

Declaro que todas sus Plazas y Empleos Subalternos son rigurosamente Militares, y que de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la media annata en esta creacion, ni en lo succesivo; y por la misma razon mando que los Intendentes, y Ministros Togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias, y prerrogativas que en esta calidad les competen, y que saliendo de la Corte, se les ponga Guardia conforme à lo prevenido en mi Real Resolucion de diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y seis.

XXVIII.

Prevengo ultimamente al Consejo trate y me consulte los medios de ordenar su Archivo General, donde se custodien con metodo y seguridad



ridad los papeles concernientes à todos los ramos
 de su conocimiento, expedientes, y Procesos Mi-
 litares. Por tanto mando à todos mis Consejos,
 Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales
 de estos mis Reynos, y Señoríos: à los Gefes
 de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Ge-
 nerales de mis Exercitos, Provincias, y Armadas,
 Comandantes Generales de las Provincias y De-
 partamentos de Marina, Cuerpos de Artillería, y
 de Ingenieros, Inspectores Generales de Infante-
 ría, Cavalleria, Dragones, y Milicias, y à todos
 mis Vasallos, de qualquiera estado, dignidad, y
 clase que sean, observen y guarden puntualmente
 en la parte que les toque todo lo dispuesto y
 prevenido en esta Real Resolucion, sin contra-
 venir en modo alguno à su tenor bajo la pena de
 incurrir en mi Real desagrado, y las demás que
 correspondan segun las circunstancias de los casos,
 por ser asi mi voluntad, y que à los traslados im-
 presos de esta Real Cedula, firmados del Secre-
 tario de mi Consejo de la Guerra, se dé la misma
 fé y credito que à su original. Dado en San Lo-
 renzo el Real à quatro de Noviembre de mil se-
 tecientos setenta y tres. = YO EL REY. = Don
 Ambrosio Funes de Villalpando.

Es copia del original.

